

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Septuagésima séptima reunión del Comité Permanente  
Ginebra (Suiza), 6–10 de noviembre de 2023

Apéndices de la Convención

Anotaciones

IMPLICACIONES DE LA TRANSFERENCIA  
DE UNA ESPECIE DE UN APÉNDICE A OTRO

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. En su 19ª reunión (CoP19, Ciudad de Panamá, 2022), la Conferencia de las Partes revisó la Decisión 18.151 (Rev. CoP19), sobre *Implicaciones de la transferencia de una especie de un Apéndice a otro*, como sigue:

***Dirigida al Comité Permanente, con la asistencia de la Secretaría***

**18.151 (Rev. CoP19)** *El Comité Permanente, con la asistencia de la Secretaría, deberá examinar si deben elaborarse nuevas orientaciones relacionadas con el período de transición, incluido el período entre la adopción de una propuesta de transferencia de una especie de un Apéndice a otro y la entrada en vigor de la nueva inclusión y, de ser así, presentar enmiendas de una Resolución existente o un nuevo proyecto de resolución en la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes. En este contexto, el Comité Permanente examinará, en consulta con el Comité de Flora, según proceda, si deben aplicarse recomendaciones especiales en el caso de una transferencia de una especie arbórea con la anotación #5 u otras especies de plantas con anotaciones.*

3. En la CoP18 (Ginebra, 2019), la Secretaría presentó el documento [CoP18 Doc. 49.1](#), sobre *Implicaciones de la transferencia de una especie al Apéndice I*. Basándose en el análisis realizado, la Secretaría propuso que, salvo en situaciones en las que se aplique la exención prevista en el párrafo 2 del Artículo VII, cuando una especie es transferida del Apéndice III o II al Apéndice I, los especímenes concernidos deben estar sujetos a las disposiciones que les sean aplicables en el momento de la exportación o importación, es decir, que las normas vigentes se aplican a las transacciones comerciales actuales. No hay un tratamiento “pre-Apéndice I” para los especímenes adquiridos mientras que la especie estaba incluida en el Apéndice II o el Apéndice III. La Secretaría propuso además que el mismo enfoque se aplique cuando una especie se ha transferido del Apéndice III al Apéndice II.
4. A fin de garantizar que todas las Partes y otros interesados aplican esta interpretación, la Secretaría recomendó que la Conferencia de las Partes enmendase las Resoluciones Conf. 12.3 (Rev. CoP17), sobre *Permisos y certificados*, y Conf. 13.6 (Rev. CoP16), sobre *Aplicación del párrafo 2 del Artículo VII en lo que concierne a los especímenes “preconvención”*.
5. La Conferencia de las Partes adoptó las enmiendas propuestas y esas dos resoluciones se revisaron en la CoP19.
6. En los párrafos 10 y 11 de la Sección IV de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP19) se aborda la emisión de permisos y certificados tras la transferencia de una especie de un Apéndice a otro, como sigue:

- 10 *RESUELVE* que, en caso de que se transfiera una especie de un Apéndice a otro, los especímenes en cuestión estarán sujetos a las disposiciones que les sean aplicables en el momento de su exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar;
11. *RECOMIENDA* que, en el caso de una propuesta de inclusión adoptada por la Conferencia de las Partes para transferir una especie al Apéndice I, la Autoridad Administrativa se asegure de que cualquier permiso o certificado para el comercio de esa especie sea válido únicamente hasta la fecha en que entre en vigor la nueva inclusión en el Apéndice I y que esto se indique en la casilla 2 del permiso.
7. Además, en los párrafos 1 c) y 3 de la Resolución Conf. 13.6 (Rev. CoP19), la Conferencia de las Partes:
1. *RECOMIENDA* que, a los efectos del párrafo 2 del Artículo VII: (...)
    - c) *sólo los especímenes adquiridos antes de la fecha en que la especie en cuestión fue incluida por primera vez en los Apéndices pueden ser objeto de esta exención;* (...)
    3. *INSTA* a las Partes a que tomen las medidas necesarias para evitar la adquisición excesiva de especímenes de una especie entre la fecha en la que la Conferencia de las Partes apruebe la inclusión de esa especie en el Apéndice I y la fecha en que la inclusión entra en vigor;
8. En el documento [CoP18 Doc. 49.1](#), la Secretaría reflejó que la cuestión de las implicaciones de la transferencia de una especie de un Apéndice a otro se refiere a posibles ‘disposiciones de transición’, lo cual es diferente y es independiente de la cuestión de la exención prevista en el Artículo VII de la Convención para los especímenes ‘preconvención’.
9. Así, pues, el marco legal aplicable para la transferencia de una especie de un Apéndice a otro se ha aclarado con las revisiones realizadas en las Resoluciones Conf. 12.3 (Rev. CoP19) y Conf. 13.6 (Rev. CoP19). Sin embargo, diversas cuestiones siguen pendientes. Por ejemplo, puede haber un lapso de tiempo entre la exportación y la importación de especímenes y durante ese tiempo, las “disposiciones que les sean aplicables” pueden haber cambiado resultando en que se apliquen diferentes normas para la exportación y la importación de los mismos especímenes. La Secretaría opina que puede ser benéfico preparar nueva orientación sobre el periodo entre la adopción de una propuesta para transferir una especie de un Apéndice a otro y la entrada en vigor de la nueva inclusión para garantizar que las Partes tienen una interpretación común de las precitadas disposiciones y adoptan una práctica uniforme.
10. La Secretaría señala además que, más allá de la transferencia de una especie de un Apéndice a otro, otras situaciones como el periodo entre la adopción de una inclusión de una nueva especie o nuevos especímenes en los Apéndices de la Convención y la entrada en vigor de esas inclusiones, o el periodo cuando las Partes solicitan un retraso en la entrada en vigor de las inclusiones (12 meses para *Carcharhinidae* spp., 24 meses para *Handroanthus* spp., *Roseodendron* spp. y *Tabebuia* spp.), constituyen periodos de transición.
11. Esos periodos de transición desencadenan cuestiones similares sobre la fecha de entrada en vigor de las inclusiones, la aplicación de nuevas normas durante las primeras semanas de la entrada en vigor de las nuevas inclusiones o más ampliamente las normas aplicables para la exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar de una especie o especímenes en un determinado momento, posibles medidas transitorias, etc. Las Partes ya han planteado esas cuestiones a la Secretaría, especialmente en lo que concierne a la madera y los tiburones.
12. La orientación adicional sobre los periodos de transición ayudarán a las Partes a armonizar su aplicación de la Convención y de las Resoluciones Conf. 12.3 (Rev. CoP19) y 13.6 (Rev. CoP19), no sólo durante el periodo entre la adopción de una propuesta para transferir una especie de un Apéndice a otro y la entrada en vigor de la nueva inclusión, sino durante todos los periodos de transición.

#### Recomendaciones

13. Se invita al Comité Permanente a solicitar a la Secretaría que:

- a) prepare un proyecto de orientaciones y las mejores prácticas relacionadas con los periodos de transición y las posibles medidas transitorias, incluyendo, pero sin limitarse a ello, el periodo entre la adopción de una propuesta para transferir una especie de un Apéndice a otro y la entrada en vigor de la nueva inclusión;
- b) de conformidad con la Decisión 18.151 (Rev. CoP19), considere, en consulta con el Comité de Flora, según proceda, si deben aplicarse recomendaciones especiales en el caso de una transferencia de una especie arbórea con la anotación #5 u otras especies de plantas con anotaciones; y
- c) presente un informe a la 78ª reunión del Comité Permanente.